

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0109/2016
La Paz, 01 de marzo de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por Luis Alberto Vaca Bejarano, contra la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y otras disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de febrero de 2016 el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, conoció mediante memorial de denuncia por realizar actos prohibidos por la Ley N° 026, presentado por el Sr. Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en contra el partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP por supuesta contravención al artículo 119 Parágrafo I inciso k) de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, mediante Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, resuelve: *"declarar improbadamente la denuncia, incoada por el Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Luis Alberto Vaca Bejarano en contra del 'Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS IPSP)', toda vez que no se constató la contravención del artículo 119, parágrafo I inciso k) de la Ley del Régimen Electoral, por no haberse demostrado la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos"*.

Que, Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el plazo establecido por el artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, presentó el memorial de Recurso de Apelación en fecha 17 de febrero de 2016, contra la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, fecha 17 de febrero de 2016, el Sr. Luis Alberto Vaca Bejarano, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante memorial presentó Recurso de Apelación contra la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que los argumentos del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en los que ampara su improcedencia no tienen sustento interpretativo ya que se limita a realizar una interpretación enfocada únicamente al tenor literal de la disposición contravenida.
- Indica además, que no se puede realizar una interpretación cerrada en cuanto al alcance que conlleva el acto de entrega de obras públicas, si está claro que el uso de imágenes de obras públicas usadas en las vallas publicitarias tiene la finalidad de manipular la preferencia electoral.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el inciso k) del párrafo I del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece: "Esta prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación que: k) Utilice imágenes de entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos."

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, señala:

"a) La existencia de Tres Vallas Publicitarias, en la Primera Valla se observa la imagen de un Tren al lado de la Opción Si, con el Titular "Al tren Metropolitano Montero-Santa Cruz", en la Segunda Valla se visualizan la imagen de los actuales Presidente y Vicepresidente del Estado al lado una imagen que indica Termo Eléctrica Warnes, y el Titular Vota por tu futuro, Vota SI. En la Tercera Valla se observa las imágenes de los actuales Presidente y Vicepresidente del Estado con una imagen con la inscripción Puente Banegas y el titular "Vota Por Tus sueños, vota por tu futuro, vota si".

b) El Artículo 119, parágrafo I, inciso k) de la Ley del régimen Electoral, Prohíbe la difusión de propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que "utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas y propectos". Empero, en las Valla publicitarias indicadas, no se observa de forma explícita, expresa y no revela una entrega de obras públicas, sólo se refieren a imágenes genéricas que no corresponden las mismas con un acto de entrega, la condición previa, en sí mismo incide que debe tenerse presente la materialización o concreción de una obra, proyecto, programa, bien o servicio, para referirse a una entrega y las referidas imágenes no reflejan un cuadro genérico real de entrega de los mismos.

c) Así mismo, se observa que ambas partes procesales denunciante y denunciado no adjuntan documentos probatorio que establezca al "Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP)" como autor de contratación de los referidos mensajes publicitarios."

Que, de la revisión de la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, se establece que la argumentación de rechazo de la denuncia se ampara en el incumplimiento por parte del denunciante con lo estipulado en el artículo 119 Parágrafo I inciso k) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, la prueba aportada por el denunciante muestra imágenes de obras y no así la utilización de las mismas en actos de entrega de obras públicas. Tampoco se demuestra la contratación por parte del denunciado de las referidas vallas

Que, el Informe - Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 113/2016, de 29 de febrero de 2016, sobre la apelación presentada, establece que: "Corresponde la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, CONFIRMANDO la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, al ser evidente que el denunciante no ha demostrado la utilización de imágenes de actos de entrega de obras públicas, cual establece la prohibición del inciso k) Parágrafo 1 del artículo 119 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral".

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

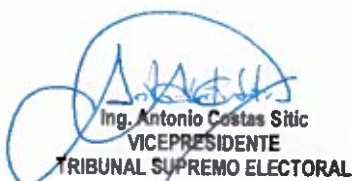
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución TED SCZ-RC-01/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dentro de la denuncia incoada por Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

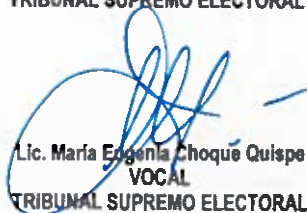
SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz para su notificación y ejecución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Urdona Camarra

PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

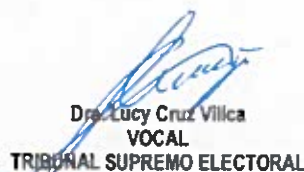

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Echeñi Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Abog. Luis Fernando Arceaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL